



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPC/G.M.**

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 64246-2020, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 498-2020-OGRRRH-MPC, interpuesto con fecha 06 de noviembre de 2020; el Informe Legal N° 34-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Por su parte, el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 06 de noviembre del año 2020, la señora Noemí Murillo Huamán, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 498-2020-OGRRRH-MPC, de fecha 22 de octubre de 2020, fundamentando básicamente lo siguiente: "(...) 1. *En primer lugar debo reiterar que mi persona viene laborando para su representada de manera ininterrumpida, realizando labores administrativas de naturaleza permanente desde el 01 de abril del 2011 hasta la fecha, ejerciendo siempre labores como empleado público, como Técnico Administrativo de la Clínica Móvil en la Sub Gerencia de Salud de la Gerencia de Desarrollo Social; sin embargo, la entidad no viene reconociendo mis derechos y beneficios del D.L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa de manera íntegra, con la precisión de que hasta el 31 de agosto de 2020 he laborado sin que se haya reconocido mi régimen laboral, esto es el de la actividad pública (...);* 3. *Estando a lo anterior, consideramos que lo resuelto por la recurrida no tiene sustento alguno, por la simple razón de que se debió tener en cuenta que la recurrente desde*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

el 01 de abril del 2011 viene laborando para su representada y como tal le asiste los derechos del régimen laboral de la actividad pública, motivos suficientes para que se revoque la recurrida y se reconozca su relación laboral bajo el régimen público y por el periodo solicitado, así como el pago de sus beneficios sociales solicitados, siendo argumento suficiente para que se revoque la recurrida (...).

Respecto de los fundamentos del recurso de la apelación de la recurrente es preciso indicar lo siguiente:

- ❖ Si bien la recurrente afirma haber laborado para la Municipalidad Provincial de Cajamarca de manera ininterrumpida desde el 01 de abril de 2011; sin embargo, tal como se le ha señalado en la Resolución que es materia de impugnación, de la revisión de los archivos obrantes en la entidad así como del sistema de planillas no se encuentra registro alguno que confirme tal aseveración, sino es recién desde el 24 de abril del año 2013 hacia adelante que se encuentra información al respecto, no existiendo datos anteriores a dicha fecha. Asimismo, de la revisión del recurso impugnatorio se evidencia que ésta no ha adjuntado ningún documento que acredite que efectivamente haya prestado servicios para la entidad durante el periodo solicitado, bajo ninguna modalidad contractual (Locación de Servicios como ella afirma en su escrito primigenio), pues para solicitar un pretensión de índole laboral no basta mencionar los hechos sino también los solicitantes deberán acreditarlos a través de algún medio probatorio, situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo tanto, dichos fundamentos carecen de asidero fáctico y jurídico.

No obstante lo mencionado en el párrafo precedente, es pertinente hacer referencia a la supuesta relación contractual que a decir de la apelante mantuvo con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, durante el periodo abril 2011 hasta el año 2013, referido a la contratación mediante contratos de locación de servicios.

Respecto de los contratos de locación de servicios, conviene precisar que se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil Peruano, respecto del cual nuestro Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como por ejemplo mediante Sentencia emitida en el expediente N° 01846-2005-PA/TC, señala lo siguiente: "(...) Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comite, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo cual se puede inferir que las personas que prestan servicios para el Estado bajo esta modalidad, no se encuentran subordinados, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, siendo que su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral con el Estado que conlleven al reconocimiento de beneficios laborales; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (D.L. N° 728, D.L. N° 276), debiendo precisar asimismo que **NO EXISTE BASE LEGAL ALGUNA QUE PERMITA RECONOCER DERECHOS LABORALES POR LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIVIL.**

Por lo tanto, de acuerdo a la versión de la recurrente tendríamos que durante el periodo comprendido entre en año 2011-2013, ésta habría prestado servicios a la entidad través de Contratos de Locación de Servicios; en consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha contratación no resulta atendible la solicitud de la Sra. Noemí Murillo Huamán, ya que al ser una contratación de naturaleza civil, ésta no contempla el pago de beneficios laborales.

Informe Técnico N° 1428-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero de 2021

Finalmente, es pertinente indicar que a la fecha la recurrente Noemí Murillo Huamán se encuentra vinculada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante el Decreto Legislativo N° 276, percibiendo todos los derechos y/o beneficios que dicho régimen laboral otorga, en calidad de Empleado Nombrado en el cargo de Técnico Administrativo, con grupo ocupacional Técnico y Nivel STF, en la Sub Gerencia de Salud de la Gerencia de Desarrollo Social, condición que adquirió a través de la Resolución de Alcaldía N° 174-2020-A-MPC, de fecha 31 de julio de 2020.

Que, del Informe Legal N° 34-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se advierte que opina porque se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Noemí Murillo Huamán, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 498-2020-OGRRHH-MPC, de fecha 22 de octubre de 2020.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Noemí Murillo Huamán, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 498-2020-OGRRHH-MPC, de fecha 22 de octubre de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DAR**, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

**ARTICULO TERCERO:** **ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR**, a la Sra. Noemí Murillo Huamán, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuarache Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

### ISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

